AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2781 - 2012 JUNIN

Lima, once de enero

de dos mil trece.-

VISTOS; Con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por don Rolando Salvatierra Paredes, obrante a fojas seiscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veinte, de fecha catorce de noviembre de dos mil once; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO.- En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>CUARTO</u>.- Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2781 - 2012 JUNIN

decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO.- La parte recurrente ha denunciado como causales casatorias:

a) Inaplicación del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; b) Indebida interpretación del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667 – Ley de Registro de Predios Rurales; c) Inaplicación del Decreto Supremo N° 005-91-AG-Predios Rústicos; y d) Inaplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 923 del Código Civil; denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa.

SEXTO.- En cuanto a la causal a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; sostiene el recurrente que las instancias de mérito no han tomado en cuenta este artículo que dispone la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En este caso el derecho de defensa es base fundamental del derecho del debido proceso y base fundamental del derecho de defensa es que las pruebas presentadas se tengan en cuenta al momento de resolver. En el presente caso muchas de las pruebas presentadas por su parte, que demuestran la falsedad de la información presentada y que las tierras sobre las cuales se reconoce la prescripción adquisitiva de dominio, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 005-91-AG, no se han tomado en cuenta al momento de resolver. La sentencia de vista sustenta la posesión de los demandados en actos administrativos que han sido declarados nulos y por lo tanto no tienen ningún valor Jurídico. Asimismo no toma en cuenta que los dirigentes de la Asociación de Pequeños Agricultores Diez de Octubre demandada han sido sentenciados por usurpar el Fundo Sangani. La sentencia de vista no valora los medios probatorios presentados, en especial, la Resolución

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2781 - 2012 JUNIN

Directoral Agraria N° 060-94-PETT.CR.DRA.RAAC del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y la Resolución Directoral Agraria N° 126-94-DRA-OAJ/RAAC del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que califican su predio dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 005-91-AG; b) Infracción normativa del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667 – Ley de Registro de Predios Rurales, señala que los demandados Asociación de Pequeños Agricultores Diez de Octubre, no acreditan las exigencias del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667, en donde se establece la inscripción del derecho de posesión. No se ha tenido en consideración que el área que viene ocupando los demandados, ha sido poseído y explotado económicamente por el recurrente y su familia, con pasto, cultivo y ganadería, donde tiene una casa vivienda de material noble; c) Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 005-91-AG-Predios Rústicos, alega que la sentencia de vista ha inaplicado lo dispuesto en esta norma que señala que como consecuencia de acciones subversivas, sean temporalmente abandonados los predios rústicos, no podrán ser afectados o declarados en abandono. Este Decreto Supremo tiene rango de ley y se encuentra vigente a la fecha. En aplicación de este Decreto Supremo obtuvo la calificación de beneficiario mediante la Resolución Directoral Agraria N° 060-94-PETT.CR.DRA.RAAC del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y la Resolución Directoral Agraria Nº 126-94-DRA-OAJ/RAAC del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Ambos son actos administrativos firmes, que tienen plena validez jurídica y vigencia en el tiempo, porque ninguna autoridad administrativa ni judicial ha declarado su nulidad. Estos actos administrativos han sido presentados al proceso y ninguna de las instancias judiciales las han tomado en cuenta, lo que implica una vulneración a su derecho de defensa y por tanto del principio constitucional del debido proceso; y d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2781 - 2012 JUNIN

Estado, concordante con el artículo 923 del Código Civil; que la norma constitucional establece que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública. declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. En la sentencia de vista no se ha tenido en consideración que la posesión no ha sido pacifica, toda vez que el recurrente ha interpuesto denuncia penal contra los dirigentes de la Asociación demandada, por usurpación agravada y daños agravados. No se ha considerado que el actor se ha opuesto debido a que los demandados de la Asociación no ejercen el derecho posesorio de ninguna clase, tampoco han ejercido la posesión de manera pacífica durante diez años, menos se encuentra explotando económicamente el predio. Por lo expuesto, solicita se declare nula la sentencia de vista y se resuelva conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO.- Al respecto, las causales que preceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Rolando Salvatierra Paredes obrante a fojas seiscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veinte, de fecha

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2781 - 2012 JUNIN

catorce de noviembre de dos mil once; en los seguidos por don Rolando Salvatierra Paredes contra la Asociación de Pequeños Agricultores Diez de Octubre, sobre Oposición a la Inscripción de Derecho de Posesión; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

Aepr/Cge.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

CHAVES ZAPATER

MORALES PARRAGUEZ

Se Publice Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Socie: Permasorne de la Corte Suprema

03 ABR. 2013